



EXPEDIENTE ADMINISTRADO : 059-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
UNIDAD PRODUCTIVA UBICACIÓN : CORPORACIÓN DEL MAR S.A.
 PESQUERA EXALMAR S.A.A.
 PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
 DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, consistentes en que Pesquera Exalmar S.A.A. realice lo siguiente:

- (i) Implementar una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia.
- (ii) Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco mil kilogramos de evaporación de agua por hora (25 000 kg/h).
- (iii) Implementar un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga.
- (iv) Implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m³/h).

Lima, 31 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, notificada el 5 de enero de 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, Exalmar)² por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Normativa incumplida	Medida correctiva
1	No instaló una caldera de vapor de 800 BHP conforme a lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia.

¹ Folios 86 al 98 del expediente.

² Mediante la Resolución Directoral N° 618-2011-PRODUCE/DGEPP se aprobó a favor de Exalmar S.A. el cambio de titularidad de la Licencia de Operación, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada a Corporación del Mar S.A., mediante Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNPP.



2	No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme a lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco mil kilogramos de evaporación de agua por hora (25 000 kg/h).
3	No instaló un enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme a lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga.
4	No instaló dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS, conforme a lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m ³ /h).



2. Con escrito de fecha 9 de febrero de 2015³, Exalmar remitió a la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI.
3. El 28 de octubre de 2015, mediante Memorándum N° 902-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión del OEFA información respecto a los hallazgos detectados en las visitas de supervisión realizadas durante el año 2015 a la planta de harina y aceite de pescado de Exalmar.
4. Mediante la remisión del Informe N° 255-2015-OEFA/DS de fecha 30 de diciembre de 2015⁴, la Dirección de Supervisión atendió el memorándum señalado en el párrafo precedente, reportando los hallazgos advertidos en la supervisión realizada al establecimiento industrial pesquero de Exalmar del 1 al 4 de diciembre de 2015.
5. Mediante Resolución Directoral N° 058-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2016⁵, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Exalmar no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
6. El 28 de enero de 2016, Exalmar remitió a la DFSAI la información que le fue requerida mediante el Proveído EMC – 01 de fecha 15 de enero de 2016⁶. Asimismo, con escrito del 5 de febrero de 2016, Exalmar atendió el Proveído EMC – 02⁷.

³ Folios 101 al 110 del expediente.

⁴ Folios 120 al 122 del expediente.

⁵ Folio 123 del expediente.

⁶ Folio 132 al 145 del expediente.

⁷ Folios 147 del expediente.





7. Al respecto, mediante el Informe N° 001-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 11 de enero de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 772-2014-OEFA/DFSAI

8. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁸ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original.

9. De la revisión de la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI, se advierte que se ordenó como segunda medida correctiva, lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (25 000 Kg/h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.

10. Sin embargo, debió consignarse como sigue:

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 201°.- Rectificación de errores 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco mil kilogramos de evaporación de agua por hora (25 000 Kg/h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.

11. Por tanto, toda vez que el error material identificado no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI, ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁹.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
15. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
16. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
17. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹¹.

¹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva



18. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en la Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Exalmar cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas¹².

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"

¹² Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



22. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
23. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI.

V.2 Cuestión previa: Innovaciones tecnológicas para mitigar las emisiones de la plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado

24. El Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE publicada el 24 de julio de 2008¹³, estableció disposiciones dirigidas a titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, para que realicen innovaciones tecnológicas a fin de mitigar sus emisiones al ambiente orientadas a:

- 
- Innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
 - Aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
 - Deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
 - Cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

25. Además, estableció que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado debían presentar a PRODUCE un cronograma de inversiones de innovación tecnológica orientado a cumplir con las disposiciones de antes mencionadas.

- 
26. En este sentido, el Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica para la planta de harina de pescado de Exalmar fue aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP; cuyo incumplimiento motivó que mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI se ordenara a Exalmar el cumplimiento de las medidas correctivas bajo análisis.

27. Asimismo, el 10 de octubre de 2013, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del cronograma de inversión antes mencionado, Exalmar solicitó a la Dirección

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)."

¹³ Modificada por la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, del 9 de junio de 2009.



General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE (en adelante, DGCHI) la emisión de la Constancia de Verificación Técnico – Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (emisiones) de su planta de harina y aceite de pescado.

28. Al respecto, el Informe N° 000012-2014-PRODUCE/CPCHI-kbermudez del 27 de noviembre de 2014, sobre la Inspección Técnico Ambiental de Verificación de Implementación por Innovación Tecnológica para Emisiones Atmosféricas, constató que la planta de harina y aceite de pescado de Exalmar cumplió con implementar los equipos y sistemas (medidas de mitigación de emisiones) establecidos por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
29. En este sentido, considerando el Informe N° 000012-2014-PRODUCE/CPCHI-kbermudez, la DGCHI otorgó a Exalmar la Constancia de Verificación Técnica Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, la misma que fue remitida al administrado mediante el Oficio N° 3593-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 5 de diciembre de 2014.
30. Al respecto, la referida constancia de verificación técnica ambiental acreditó que Exalmar cumplió su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica al implementar las siguientes innovaciones tecnológicas para reducir las emisiones de su planta de harina y aceite de pescado:
- Reemplazar el Sistema de Operación de Secado Directo por el de Secado Indirecto, instalando un (1) secador a vapor indirecto tipo *rotadisk*.
 - Aprovechar los vahos del sector indirecto (*rotadisk*) en la Planta Evaporadora de Película Descendente (PAC).
 - Eliminar las emisiones fugitivas de gases, vahos y material particulado instalando un sistema de filtros de mangas, un molino de tipo martillos locos y una torre lavadora (sistema de duchas, tipo rociado).
31. Cabe precisar que la referida constancia de verificación dio su conformidad a la implementación de equipos que inicialmente no estaban contemplados en el Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica para la planta de harina de pescado de Exalmar, aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP; sin embargo, al haber sido emitida por la DGCHI en el marco de sus competencias como autoridad certificadora ambiental¹⁴, se colige que estas modificaciones se



¹⁴ Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE

"Artículo 70°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto:

(...)

- Otorgar cambio de titular de autorizaciones, permisos y licencias para desarrollar actividades pesqueras, previa evaluación;
 - Expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los usuarios de las actividades pesqueras; en la materia de sus competencias y de acuerdo con la normatividad vigente;
- (...)
- Conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión de la evaluación, orientados al consumo humano indirecto;
- (...)"



realizaron conforme a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y demás normas sectoriales ambientales.

32. Al respecto, la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante el Informe N° 255-2015-OEFA/DS, identificó y constató la implementación de los equipos y sistemas aprobados por la Constancia de Verificación Técnica Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, que tienen la misma finalidad que los equipos y sistemas objeto de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI. A continuación se presenta el detalle de estas modificaciones:

Tabla 1. Relación de equipos implementados durante la ejecución del Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica para la planta de harina de pescado de Exalmar

Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 022-2010-PRODUCE/DIGMP (Materia de las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI)	Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI (Verificado por la Dirección de Supervisión del OEFA)
Implementar una (1) caldera de 800 BHP de capacidad para la generación de vapor	Implementar tres (3) calderas para la generación de vapor, las cuales deben utilizar como combustible el petróleo industrial N° 6 (también denominado petróleo residual) dado a que en la zona no se cuenta con abastecimiento de gas natural. Las calderas son de 200 BHP, 400 BHP y 600 BHP.
Reemplazar la planta de agua de cola de tubos inundados por una (1) planta evaporadora de película descendente de 25.000 Kq/h	Implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola tipo película descendente de tres (3) efectos (no especifica la capacidad), la cual tiene una torre lavadora de vahos (tipo rociado) para la condensación de vahos excedentes. Con capacidad de evaporación de 7700 litros/hora (15 t/h), asimismo, tiene una (1) torre lavadora de vahos.
Reemplazar el sistema de transportador neumático por un (1) enfriador estático de harina con filtros de manga	Tiene un (1) enfriador estático de harina y un (1) molino ambos con filtro de mangas. El filtro de manga tiene una capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10,000 m3/h).
Implementación de dos secadores (2) con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS en la zona de secado de planta	Reemplazo del sistema de operación de secado por fuego directo, al instalar un (1) secador del tipo rotadisk (secado a vapor indirecto).



IV.3 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: implementar una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia

a. La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

33. Mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

- (i) Exalmar S.A.A. no instaló una caldera de vapor de 800 BHP conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paila, departamento de Piura, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

(Subrayado agregado)



34. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia.	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) caldera de vapor de 800 BHP de potencia en la zona de secado de la planta de harina de pescado.

35. El objetivo de la medida correctiva es que Exalmar cumpla los compromisos asumidos en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica para la Planta de harina de pescado aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP, a fin de evitar futuros impactos negativos en el ambiente y la salud de las personas.

36. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

37. A continuación, se procederá a determinar si Exalmar cumplió con la referida medida correctiva.

b. Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

38. El 9 de febrero de 2015, Exalmar remitió a la DFSAI documentación referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la misma que consistió en:

- Copia del Oficio N° 3593-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 5 de diciembre de 2014.
- Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.

39. Al respecto, en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, se certificó que Exalmar cumplió con implementar los equipos y medidas de mitigación de acuerdo con lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, al instalar los siguientes equipos:

Tabla 2. Implementación de equipos y sistemas de tratamiento de la planta de harina y aceite de pescado – Pesquera Exalmar S.A.

Equipo	Cantidad	Tipo	Residual a tratar	Descripción del sistema de tratamiento
Calderas	3 ratio 50 gal/TM	2 pirotubular Utiliza petróleo Bunker 1 pirotubular Sistema dual	Gases de combustión hollín	Trampa de hollín, posteriormente el hollín es conducido al almacén central temporal de residuos peligrosos.



	harina de pescado; 100 gal/TM pota	Combustible Petróleo industrial N° 6	Emisiones de combustión	La zona no cuenta con abastecimiento de gas natural.
--	--	---	-------------------------	--

Fuente: Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, presentada por Exalmar mediante escrito del 9 de febrero de 2015.

- 40. Cabe resaltar que de acuerdo con el Informe N° 255-2015-OEFA/DS de fecha 30 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión constató que la implementación de dichos equipos reemplazaría en sus funciones a la caldera de 800 BHP de capacidad, ordenada en la medida correctiva.
- 41. Asimismo, mediante escrito del 27 de enero de 2016, Exalmar presentó el Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA al cual adjuntó las siguientes fotografías con coordenadas UTM WGS, de las tres (3) calderas mencionadas:

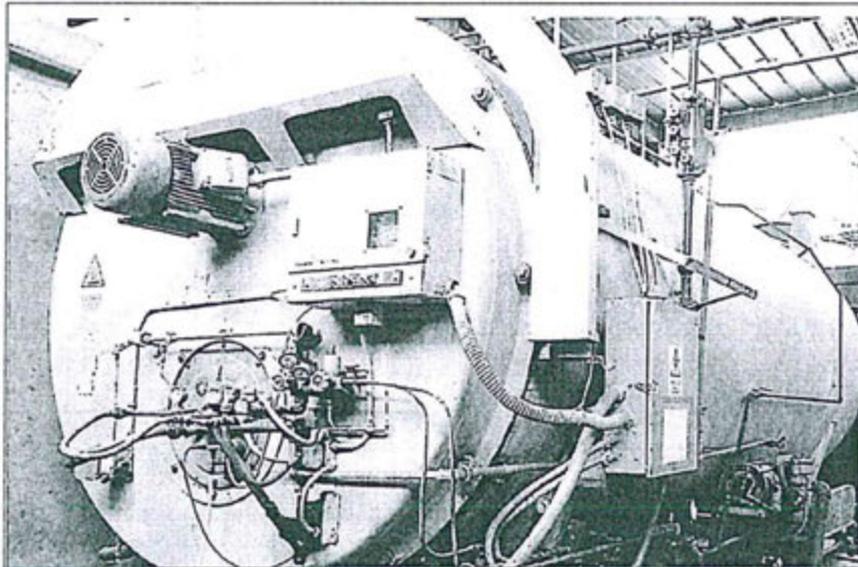


Imagen 1. Caldero de 600 BHP de capacidad. Coordenadas UTM WSG: X 483377.16, Y 9438564, zona 17.
Fuente: Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA, presentado por Exalmar el 27 de enero de 2016.



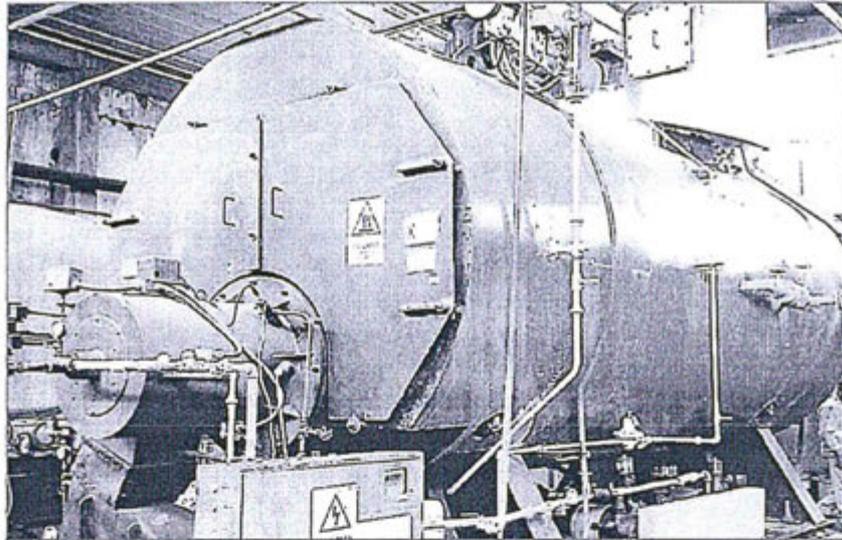


Imagen 2. Caldero de 400 BHP de capacidad. Coordenadas UTM WSG: X 483377.468, Y 9438565.308, zona 17.
Fuente: Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA, presentado por Exalmar el 27 de enero de 2016.

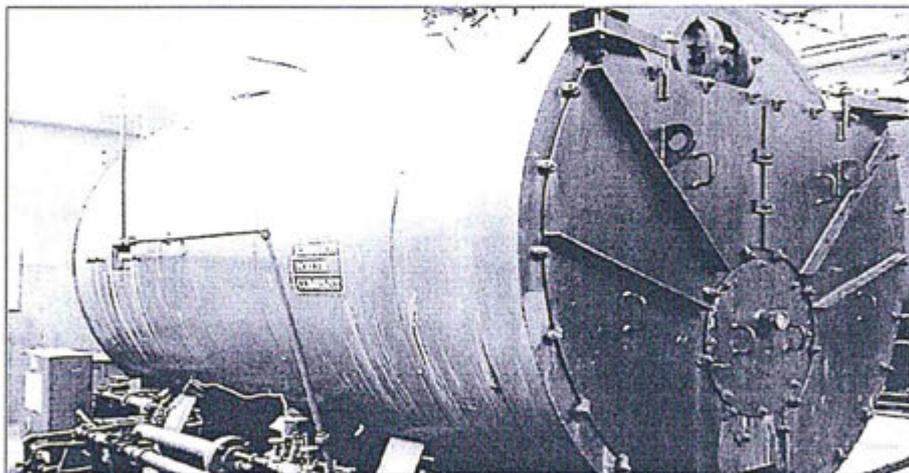


Imagen 3. Caldero de 400 BHP de capacidad. Coordenadas UTM WSG: X 483378.053, Y 9438565.198, zona 17.
Fuente: Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA, presentado por Exalmar el 27 de enero de 2016.



42. De esta forma, Exalmar cumplió su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP, en tanto que la Constancia de verificación actualizó su compromiso inicial de instalar una caldera de 800 BHP de capacidad por la instalación de tres (3) calderas de 200 BHP, 400 BHP y 600 BHP de capacidad.

c. Conclusión

43. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, como son la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI y fotografías con coordenadas UTM WGS, así como el informe de la Dirección de Supervisión, se colige que Exalmar ha cumplido con la medida correctiva analizada en este extremo.



V.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco mil kilogramos de evaporación de agua por hora (25 000 kg/h)

a. La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

44. Mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

(i) No instalar una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

45. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco mil kilogramos de evaporación de agua por hora (25 000 kg/h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.

46. El objetivo de la medida correctiva es que Exalmar cumpla los compromisos asumidos en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica para la Planta de harina de pescado aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP, a fin de evitar futuros impactos negativos en el ambiente y la salud de las personas.

47. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

48. A continuación, se procederá a determinar si Exalmar cumplió con la referida medida correctiva.

b. Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

49. El 09 de febrero de 2015, Exalmar remitió a la DFSAI documentación referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la misma que consistió en:

- Copia del Oficio N° 3593-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 5 de diciembre de 2014.



- Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.

50. Al respecto, en la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, se certificó que Exalmar cumplió con implementar los equipos y medidas de mitigación de acuerdo con lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, al instalar los siguientes equipos:

Tabla 3. Implementación de Planta evaporadora de agua de cola (PAC)

Equipo	Cantidad	Tipo	Residual a tratar	Descripción del sistema de tratamiento
Planta evaporadora de agua de cola (PAC)	1	PAC – Tipo película descendente (3 efectos)	Vahos	Los vahos son aprovechados como fuente de energía en la planta de agua de cola. Las emisiones fugitivas procedentes de los equipos: pre-estraines, prensa, colector de caldos de separadoras, colector de salida de scrap del secador, son tratadas (condensado) en una (01) torre lavadora de gases "tipo rociado".

Fuente: Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, presentada por Exalmar mediante escrito del 9 de febrero de 2015.

51. Cabe resaltar que de acuerdo con el Informe N° 255-2015-OEFA/DS de fecha 30 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión, en relación al cumplimiento de medida correctiva en análisis, constató que la implementación de la mencionada planta reemplazaría en sus funciones a la planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco mil kilogramos de evaporación de agua por hora (25 000 Kg/h), ordenada en la medida correctiva.
52. Asimismo, mediante escrito del 27 de enero de 2016, Exalmar presentó el Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA al cual adjuntó las siguientes fotografías con coordenadas UTM WGS de la Planta evaporadora de agua de cola:

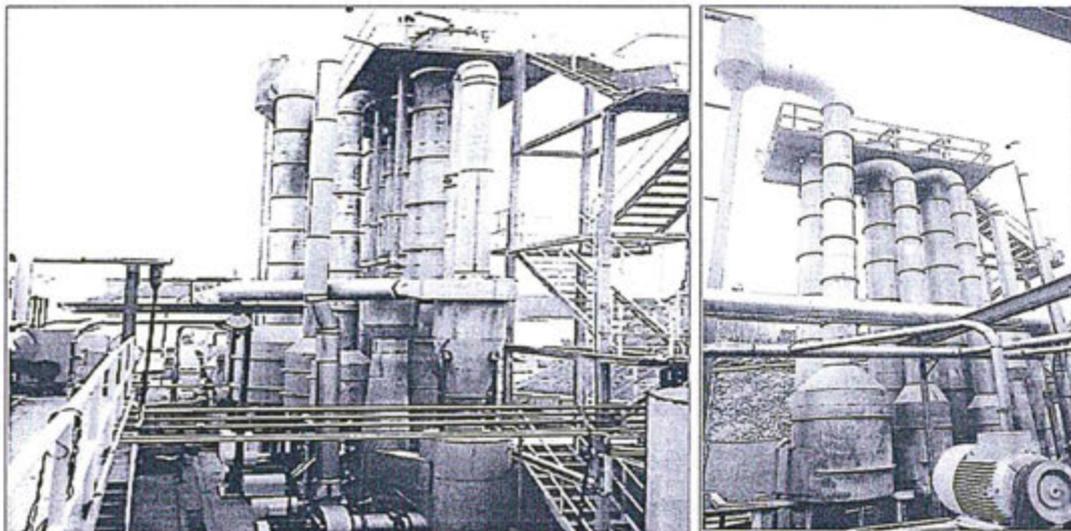


Imagen 4. Planta evaporadora de agua de cola. Coordenada geográficas: latitud 5°4'46.177" y longitud: 81°8'59.967" W. Coordenadas UTM WGS: X 483374.21, Y 9438540, zona 17.

Fuente: Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA, presentado por Exalmar el 27 de enero de 2016.



- 53. De esta forma, Exalmar cumplió su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP, en tanto que la Constancia de verificación actualizó su compromiso inicial de instalar una una (1) planta evaporadora de película descendente de 25000 Kq/h por (1) planta evaporadora de agua de cola tipo película descendente de tres (3) efectos (no especifica la capacidad)

c. Conclusión

- 54. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, como son la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI y fotografías con coordenadas UTM WGS, así como el informe de la Dirección de Supervisión, se colige que Exalmar ha cumplido con la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: implementar un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga

a. La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 55. Mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

(ii) No instalar un enfriador estático de harina con filtro de manga, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

- 56. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) enfriador estático de harina con filtro de manga en la zona de enfriado de la planta de harina de pescado.

- 57. El objetivo de la medida correctiva es que Exalmar cumpla los compromisos asumidos en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica para la Planta de harina de pescado aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP, a fin de evitar futuros impactos negativos en el ambiente y la salud de las personas.



- 58. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 59. A continuación, se procederá a determinar si Exalmar cumplió con la referida medida correctiva.
- b. Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
- 60. El 09 de febrero de 2015, Exalmar remitió a la DFSAI documentación referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la misma que consistió en:
 - Copia del Oficio N° 3593-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 5 de diciembre de 2014.
 - Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.



- 61. Al respecto, la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, remitida al administrado mediante el Oficio N° 3593-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, certificó que Exalmar cumplió con implementar los equipos y medidas de mitigación de acuerdo con lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, al instalar los siguientes equipos:

Tabla 4. Enfriador estático de harina y molino

Equipo	Cantidad	Tipo	Residual a tratar	Descripción del sistema de tratamiento
Enfriador	1	Enfriador neumático con aire contra corriente	Partículas finas de scrap	Las partículas finas que han sido arrastradas por el enfriador son recuperadas en "un sistema de filtro de mangas" e integradas al proceso para la etapa de molienda.
Molinos	1	Martillos locos	Material particulado	Las partículas finas que han sido arrastradas por la molienda son recuperadas en "un filtro de mangas" integradas al proceso en forma automática, sin emisiones.

Fuente: Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, presentada por Exalmar mediante escrito del 9 de febrero de 2015.

- 62. Cabe resaltar que la Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 255-2015-OEFA/DS de fecha 30 de diciembre de 2015, en relación al cumplimiento de la medida correctiva en análisis, constató y dio su conformidad a la instalación de los equipos antes mencionados.
- 63. Asimismo, mediante escrito del 27 de enero de 2016, Exalmar presentó el Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA al cual adjuntó las siguientes fotografías con coordenadas UTM WGS del enfriador estático de harina:



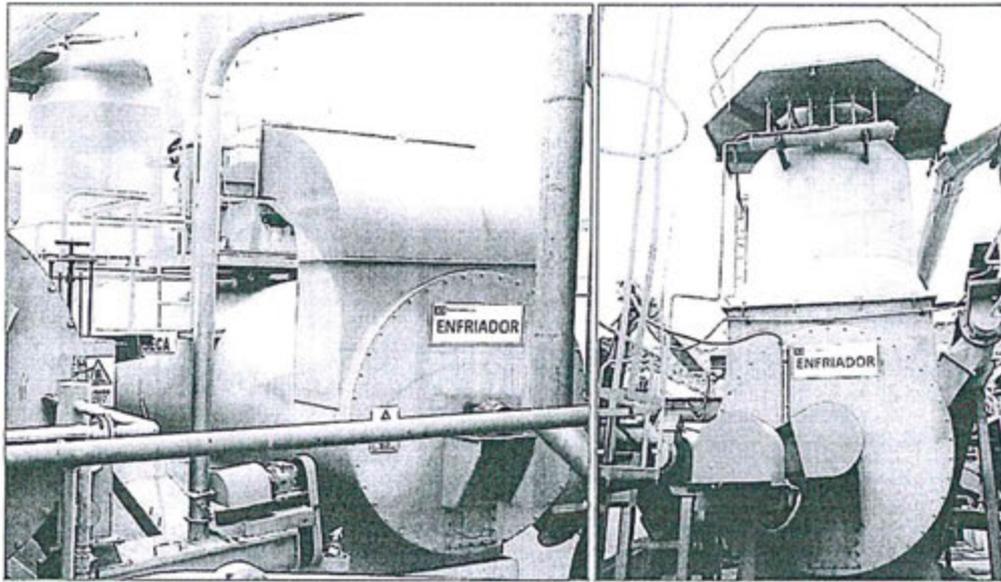


Imagen 5. Enfriador estático de harina con filtro de mangas. Coordenadas geográficas: latitud 5°4'46.042", longitud: 81°8'59.361". Coordenadas UTM WGS: X 483377.473, Y 9438544, zona 17.

Fuente: Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA, presentado por Exalmar el 27 de enero de 2016.

64. De esta forma, Exalmar cumplió su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP, en tanto que la Constancia de verificación constató la instalación un enfriador estático de harina y un (1) molino ambos con filtro de mangas.

c. Conclusión

65. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, como son la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI y fotografías con coordenadas UTM WGS, así como el informe de la Dirección de Supervisión, se colige que Exalmar ha cumplido con la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.5 Análisis del cumplimiento de la cuarta medida correctiva ordenada: implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m³/h)

a. La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

66. Mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

- (iii) No instalar dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

(Subrayado agregado)



- 67. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m ³ /h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS en la zona de secado de la planta de harina de pescado.

- 68. Cabe precisar que, si bien la conducta infractora consistió en el incumplimiento del Cronograma respecto de la instalación de dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador de calor GAS –GAS, se estableció como medida correctiva la implementación de un (1) filtro de manga con capacidad de diez mil metros cúbicos de aire por hora (10 000 m³/h), pero como medio probatorio de cumplimiento de la misma se exigió la acreditación de la implementación de dos (2) secadores con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS en la zona de secado de la planta de harina de pescado; por lo tanto, debe entenderse que el cumplimiento de la medida correctiva está relacionada con el compromiso establecido en el cronograma de implementación de innovación tecnológica.



- 69. El objetivo de la medida correctiva es que Exalmar cumpla los compromisos asumidos en su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica para la Planta de harina de pescado aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP, a fin de evitar futuros impactos negativos en el ambiente y la salud de las personas.

- 70. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



- 71. A continuación, se procederá a determinar si Exalmar cumplió con la referida medida correctiva.

b. Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 72. El 9 de febrero de 2015, Exalmar remitió a la DFSAI documentación referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la misma que consistió en:

- Copia del Oficio N° 3593-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 5 de diciembre de 2014.
- Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI.

- 73. Al respecto, la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, remitida al administrado mediante el Oficio N° 3593-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi, certificó que Exalmar cumplió con implementar los equipos y medidas de



mitigación de acuerdo con lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, al instalar los siguientes equipos:

Tabla 5. Secador

Equipo	Etapa	Cantidad	Tipo	Residual a tratar	Descripción del sistema de tratamiento
Secador	Una etapa secar la torta que ingresa con 54% a 60% de humedad y reducir hasta 8% a 9% de humedad.	1 (2959 kg agua evaporada/h)	Secador a vapor indirecto tipo <i>rotadisk</i>	Vahos (vapor de agua)	Los vahos del secador <i>rotadisk</i> son colectados en un manifold, posteriormente son conducidos a través de un exhaustor hacia "una torre lavadora de gases" donde son tratados y reaprovechados en el primer efecto de la "Planta de agua de cola tipo de película descendente" como fuente de energía.

Fuente: Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, presentada por Exalmar mediante escrito del 9 de febrero de 2015.



Cabe resaltar que de acuerdo con el Informe N° 255-2015-OEFA/DS de fecha 30 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión, en relación al cumplimiento de medida correctiva en análisis, constató que la implementación de dichos equipos reemplazaría en sus funciones a los dos secadores (2) con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS en la zona de secado de planta, ordenados en la medida correctiva.

- 75. Asimismo, mediante escrito del 27 de enero de 2016, Exalmar presentó el Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA al cual adjuntó las siguientes fotografías con coordenadas UTM WGS del secador tipo *rotadisk*:



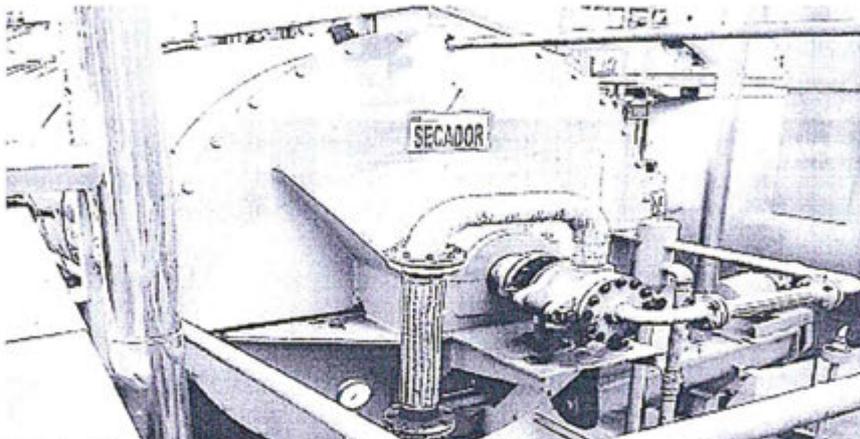


Imagen 6. Secador del tipo *rotadisk*. Coordenadas geográficas: latitud 5°4'45.975"S y longitud: 81°8'59.92"W. Coordenadas UTM WGS: X 483375.409, Y 94385446.7, zona 17.

Fuente: Informe Técnico N° 001/16-GOP-CHD-PESAA, presentado por Exalmar el 27 de enero de 2016.

76. De esta forma, Exalmar cumplió su Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 022-2010- PRODUCE/DIGMP, en tanto que la Constancia de verificación actualizó su compromiso inicial de instalar dos secadores (2) con generador de calor e intercambiador tipo GAS-GAS en la zona de secado de planta por un (1) secador del tipo *rotadisk* (secado a vapor indirecto).

c. Conclusión

77. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, como son la Constancia de Verificación Técnico Ambiental de Implementación por Innovación Tecnológica (Emisiones) N° 006-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI y fotografías con coordenadas UTM WGS, así como el informe de la Dirección de Supervisión, se colige que Exalmar ha cumplido con la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2.5 Conclusiones generales

78. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 001-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Exalmar dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI.



79. En ese sentido, corresponde declarar el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
80. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Exalmar, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido a la segunda medida correctiva ordenada, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de cinco mil doscientos veintinueve metros cúbicos de agua por hora (25000 Kg/h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.

Debe decir:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló una planta de agua de cola de película descendente, conforme lo establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, en la planta de harina ubicada en la Zona Industrial III, Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.	Implementar una (1) planta evaporadora de película descendente con capacidad de evaporación de veinticinco kilogramos de evaporación de agua por hora (25000 Kg/h).	Ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de una (1) planta evaporadora de película descendente en la zona de tratamiento de efluentes de proceso de la planta de harina de pescado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 422-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Artículo 2°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 772-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Exalmar S.A.A.

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ZFC